

[CÓDIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-002710-2025 DE VIERNES, 05 DE DICIEMBRE DE 2025

“Por el cual se corrige una actuación administrativo, y se adoptan otras decisiones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el día 20 de septiembre de 2016, la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia, ordenó realizar visita de inspección técnica y seguimiento a la Sociedad COMERCIAL DE ENERGETICOS S.A. -COMENSA S.A. NIT 900189254-0, ubicada en Mamonal Zona Franca la Candelaria.

Que como resultado de esta visita, se profirió Concepto Técnico N° 1903 de 08 de noviembre de 2016, dentro del cual se establecieron las siguientes consideraciones técnicas:

“DESARROLLO DE LA VISITA

En cumplimiento al programa de seguimiento ambiental el día 20 de septiembre del 2016, se practicó visita de seguimiento a las instalaciones de la empresa, COMERCIAL DE ENERGETICOS S.A, COMENSA S.A, representada Legalmente por el señor LUIS EDUARDO OSSA ARRIETA, e identificada con Nit No 900189254-0 cuya actividad principal es la de diseño, fabricación, ensamblaje de productos, equipos eléctricos para la protección de redes con código CIIU No 2712. La visita fue atendida por la señora Angie Pérez, encargada de la parte ambiental de la empresa, la empresa estaba funcionando realizando todas las etapas del proceso, Ensamblado, pruebas de resistencia y empacado del producto terminado. Ensamblado es el proceso mediante el cual se ajustan las piezas entre sí perfectamente, haciendo que parte de uno entre en otro. Prueba de resistencia, es la prueba eléctrica realizada por la empresa a estos artefactos con el fin de verificar el máximo de energía a resistir. Empaca del producto terminado es a que una vez pasa la prueba de resistencia se considera apto para empacar. La empresa realiza separación de los distintos materiales de reciclaje, cartón, Igopor bolsas plásticas, zunchos plásticos, Este material reciclabl se entrega a la compañía Colombiana Recicladora S.A de Barranquilla. Los residuos sólidos ordinarios no reciclabl se entregan a la empresa prestadora de servicio Urbaser de la Costa S.A. E.S.P. Los residuos peligrosos son wippes impregnados con aceites, lámparas fluorescentes, latas de pintura aceites usados, la cantidad que genera la empresa mensual de residuos peligrosos es de 120 kilos aproximados, estos y algunos industriales son entregados a Ingeambiente del Caribe S.A. E.S.P., los aceites usados generados se almacenan en un cubitanque dispuesto en un área que cuenta con dique de contención, para luego ser entregados a la empresa Ingeambiente del Caribe, para su disposición final. Se solicita el plan de gestión integral de residuos peligrosos, el cual fue presentado y revisado observándose que la empresa cumple con el manejo dado a estos residuos.

Las aguas residuales domésticas generadas, son conducidas al sistema de tratamiento consistente en la aireación extendida, tratamiento aeróbico, el agua tratada se vierte en registros de inspección y posteriormente al caño Casimiro, en la visita se informó que las últimas caracterizaciones se realizaron en el mes de diciembre del año 2015, la empresa no cuenta con permiso de vertimiento. Los lodos generados en la PTAR, son entregados a la empresa SUCCION Y CARGA, se llevan registro de estas entregas. La empresa Comensa S.A, no generan aguas residuales no domésticas durante sus actividades. La empresa realiza capacitaciones a su personal, sobre temas ambientales, manejo de residuos

[CÓDIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

peligrosos. La empresa Comensa S.A, no cuenta con un Departamento de Gestión Ambiental Durante el recorrido a las instalaciones no se percibió ruido, material Particulado, ni vertimientos líquidos que puedan perjudicar a vecinos en sus alrededores”

Que en atención a lo anterior, esta autoridad ambiental en Auto No. 1307 de 09 de diciembre de 2016, inicio proceso sancionatorio ambiental a la Sociedad COMERCIAL DE ENERGETICOS S.A. -COMENSA S.A. NIT 900189254-0, ubicada en Mamonal Zona Franca la Candelaria, con el objeto de investigar las conductas y/u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, relacionadas en el Concepto Técnico N° 1903 de 08 de noviembre de 2016, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el Auto No. 1307 de 09 de diciembre de 2.016, esta autoridad ambiental formuló pliego de cargos en el artículo segundo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO SEGUNDO.: Formúlense cargos contra la empresa COMERCIAL DE ENERGETICOS S.A. COMENSA S.A. NIT 900189254-0, ubicada en Mamonal Zona Franca la Candelaria por:

PRIMER CARGO.: Incumplir con el Artículo primero de la Resolución N° 227 de 04 de junio de 2013, violando con esto el Decreto 3930 de 2010 en cuanto al permiso de vertimiento.

SEGUNDO CARGO.: Incumplir con el Decreto 1299 de 2008, en cuanto a la conformación del Departamento de Gestión Ambiental. T

TERCER CARGO.: Incumplir con la Resolución 1023 de 2010, en cuanto a la inscripción en el Registro Único Ambiental sector Manufacturero”

Que en **Oficio EPA-OFI-002599** del 13 diciembre 2016, esta autoridad ambiental remitió citatorio a la Sociedad Comercial de Energéticos S.A. Documento con constancia de recibido el día 21 de diciembre de 2016.

Que revisado el Registro Único Empresarial (RUES), se encuentra que la sociedad investigada registró el correo contabilidad@comensa.co, para efectos de notificaciones.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.).

El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección. Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios

[CÓDIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 41. Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Que el Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 19 de septiembre de 2019, Rad. 08001-23-31-000-2011-01455-01¹, determinó que las etapas de "iniciación del procedimiento" y "formulación de cargos" son autónomas, con características y finalidades propias establecidas por el legislador en la Ley 1333 de 2009. La autoridad administrativa no puede, ni siquiera bajo el principio de economía procesal, pretermitir o fusionar estas etapas, ya que hacerlo impide al investigado ejercer su derecho de defensa, como solicitar la cesación del procedimiento.

III. CASO CONCRETO

Que teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas, procede esta autoridad ambiental a realizar el control de legalidad de la investigación sancionatoria ambiental iniciada con Auto No. 1307 de 09 de diciembre de 2.016, a la Sociedad COMERCIAL DE ENERGETICOS S.A. -COMENSA S.A. NIT 900189254-0.

Observa, esta autoridad ambiental que, en el artículo segundo del referido acto procesal, mediante el cual se formularon cargos, generando una irregularidad administrativa al pretermitir las instancias procesales, circunstancia que genera un yerro en el normal trámite

¹ “[...] es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio [...] no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados”

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental que debe ser subsanado con el fin de no vulnerar los principios fundamentales al debido proceso del administrado.

En consecuencia, corresponde a esta entidad dar aplicación al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de dejar sin efectos el artículo segundo del Auto No. 1307 de 09 de diciembre de 2016, manteniendo la actuación administrativa en etapa de investigación, garantizando a la investigada el debido proceso y sus garantías de contradicción y defensa.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos el artículo segundo del Auto No. 1307 de 09 de diciembre de 2016, mediante el cual el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra formuló cargos contra la Sociedad Comercial de Energéticos S.A (COMENSA), identificada con NIT. 900189254-0, en consideración a lo expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el Auto No. 1307 de 09 de diciembre de 2016, y el presente acto administrativo la Sociedad Comercial de Energéticos S.A (COMENSA), identificada con NIT. 900189254-0, al correo contabilidad@comensa.co conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. – En la diligencia de notificación del presente acto administrativo, deberá entregarse copia de los documentos obrantes en el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental



VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyecto: Edgard Ceren Lobelo
Abogado Asesor Externo - EPA

Expediente: SA -CO 001 -2016